

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (R.C.C.)
Demandante	Karen Velásquez Urrego
Demandado	Lina María Jaramillo Aguirre
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00691</b> 00
Providencia	Allega escritos. Inadmite reforma.

Solicita la apoderada de la parte demandante se le comparta oficio mediante el cual se comunica embargo de inmueble para radicarlo en la oficina de instrumentos públicos, a lo cual no se accede toda vez que, de los escritos aportados y obrantes en el expedientes dicha medida no ha sido solicitada.

Así mismo, se allega respuesta a oficio No. 1206 del 14 de diciembre de 2020 remitida por Bancolombia S.A., en la cual informa no inscribir el embargo por falta de firma del funcionario, el Despacho procederá remitir nuevamente el oficio a dicha entidad, advirtiéndole que el mismo se encuentra firmado digitalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se allega memorial con las diligencias de notificación enviada a la ejecutada **LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE**, a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto la parte ejecutante acredite al juzgado el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de la demandada, en el cual se pueda verificar los documentos adjuntos al mismo y que manifiesta haber sido aportados con el e-mail.

Se advierte a la profesional del derecho que un mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar todo el mensaje en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo electrónico o bandeja de entrada.

De no ser posible dar cumplimiento a lo anterior, la parte demandante procederá nuevamente con la notificación del demandado, dando estricto cumplimiento a la normatividad mencionada en el párrafo precedente, o en su defecto procederá con la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G del P.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la que incluye unos nuevos hechos, modifica algunos otros, presenta nuevas pretensiones y adiciona las pruebas presentadas.

Dicha reforma, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85 y 93 del CGP, encontrándose que adolece de ciertos requisitos que determinan su INADMISIÓN, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 Ibídem, se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecue lo siguiente:

**1).** Indicara en el hecho noveno y en las pretensiones de la primera a la décimo primera qué tipo de interés fue liquidado, a qué tasa, y de que fecha a que fecha, para cada una de las peticiones solicitadas.

Así mismo, adecuará las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020.

**2).** Adecuará la pretensión décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta, respecto a la fecha en que se están solicitando los intereses moratorios, pues se observa que para las fechas señaladas la ejecutada no se encontraba en mora de las mismas.

**3).** Acreditará que los gastos solicitados por cambio de cerradura, reparación y jardinería, fueron realizados en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pues de los documentos aportados ello no se vislumbra.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a950c6798897ec3c668196499c9d77541778fd8c725992f2b92d364042ba67**  
Documento generado en 03/03/2021 11:25:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**